

En la actualidad, es posible que, mediante la desadscripción de la superficie especificada en el párrafo inmediatamente anterior, y, simultáneamente, la adscripción de determinados bienes inmuebles que corresponden a los servicios, en su momento, traspasados, la Administración del Estado lleve a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones legales, procede perfeccionar el traspaso, aprobado en su momento, mediante la desadscripción y, simultáneamente, la adscripción de determinados bienes patrimoniales a los servicios traspasados en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

B) Bienes inmuebles que son objeto de modificación.

Se modifica la titularidad de los bienes inmuebles que resultan de las especificaciones contenidas en la relación adjunta número 1.

C) Documentación y expedientes de los medios que se modifican.

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que, en su caso, se adscriben se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

D) Fecha de efectividad.

La modificación de medios patrimoniales objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Palma de Mallorca, a 29 de octubre de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Bartolomé Mora Martí.

RELACIÓN NÚMERO 1

Relación de bienes inmuebles que se modifican

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Unidad	Domicilio	Población	Situación jurídica	Superficie en m ²	Observaciones
J. P. FEGA	Edificio de Servicios Administrativos Múltiples. Plaza Ciudad de Querétano, sin número.	Palma de Mallorca.	Patrimonio del Estado.	415	Queda sin efecto el traspaso de esta superficie en el edificio administrativo de Servicios Múltiples.
Delegación del Gobierno en las Illes Balears.	Inmueble situado en calle Cuba, número 2, angular con calle Capitán Ramonell Bois y angular con calle Ciudad de la Plata.	Palma de Mallorca.	Patrimonio del Estado.	242	Local en planta baja que se traspasa a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

22765 REAL DECRETO 1270/2001, de 29 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión).

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 15.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la

Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, esta Comisión adoptó en su reunión del día 29 de octubre de 2001 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 29 de octubre de 2001, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado, traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,

así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Bartolomé Mora Martí, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 29 de octubre de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas en las que se ampara la ampliación.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 15.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 194.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los puestos de trabajo que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza no universitaria.

B) Medios objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social.

C) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo en pesetas de 2001 al que se refiere la presente ampliación, y que figura en la relación número 1, se corresponde con 2.642 horas lectivas semanales. Este coste cubre el 87,06 por cien del total de las retribuciones que corresponden al personal interino, en los términos recogidos en el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social.

Dicho coste efectivo, actualizado de conformidad con las previsiones de la Ley 50/1998, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, y de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, será el que se compute en la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado cuando concluya el período de equiparación retributiva a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley 50/1998.

Transitoriamente, hasta el momento en que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, el coste de la presente ampliación de medios se financiará mediante la transferencia desde los Presupuestos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los diferentes componentes del coste efectivo, actualizados conforme a las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002 y la citada Ley 50/1998.

D) Documentación y expedientes de los medios que se amplían.

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

E) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2002.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Palma de Mallorca, a 29 de octubre de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Bartolomé Mora Martí.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*

Aplicación presupuestaria	Importe 2001 — Pesetas
18.04.422A.131	307.529.764
18.04.422A.160.00	100.777.504
Total	408.307.268

22766 REAL DECRETO 1271/2001, de 29 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por el Real Decreto 1077/1984, de 29 de febrero, en materia de protección a la mujer.

La Constitución, en su artículo 148.1.20.^a, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a reserva al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, penal y penitenciaria.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 10, apartado 14, que la Comunidad Autónoma asume la competencia exclusiva en materia de acción y bienestar sociales.

Por el Real Decreto 1077/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de protección a la mujer, dicha Comunidad asumió las funciones que realizaba la Administración del Estado en relación con la citada materia.

Finalmente, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En consecuencia, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears ha considerado la conveniencia de ampliar los medios adscritos a los servicios traspasados en el citado Real Decreto 1077/1984, de 29 de febrero, adoptando en su reunión del día 29 de octubre de 2001 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, por el que se amplían los medios personales y económicos correspondientes a las

funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1077/1984, de 29 de febrero, adoptado por el Pleno en fecha 20 de octubre de 2001, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los medios personales y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones anexas, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de dichas relaciones.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Bartolomé Mora Martí, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 29 de octubre de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1077/1984, de 29 de febrero, en materia de protección a la mujer, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias.

La Constitución, en su artículo 148.1.20.^a, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir com-